

Circular No. 14 de 2018
Línea Contable S.A.S.

Declaración de renta de personas naturales

Javier E. García Restrepo

Septiembre 10 de 2018

“Hoy he visto morir la tarde/en un letargo de luces agonizantes/mientras las sombras sedientas/de oscuro horizonte nacían delirantes/”

El milagro del amanecer/JGR

La compensación de las pérdidas fiscales

Hay que tener claro que antes de la ley 1819 de 2016 solo existía una pérdida fiscal compensable para las personas naturales en los cinco años siguientes, y es la establecida en el Art. 150 del Estatuto Tributario.

Art. 150. Pérdidas sufridas por personas naturales en actividades agrícolas.

Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agropecuarias serán deducibles en los cinco años siguientes a su ocurrencia, siempre y cuando que se deduzcan exclusivamente de rentas de

igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de la renta presuntiva.

Adicionalmente el Art. 148 del Estatuto Tributario estableció a modo general, sin distinguir contribuyente, la deducción por pérdidas de activos, es decir que incluye las personas naturales. En este orden de ideas es otro tipo de pérdida fiscal que puede ser compensado en los cinco años siguientes

Art. 148. Deducción por pérdidas de activos.

Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

....

Cuando el valor total de la pérdida de los bienes, o parte de ella, no pueda deducirse en el año en que se sufra, por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo en los cinco períodos siguientes. ...

El limite de la renta presuntiva

Ha de entenderse que la compensación de pérdidas fiscales, como lo dice el Art. 150 (transcrito) para las personas naturales, en coherencia con el Art. 147 del Estatuto Tributario, y a fin de evitar el denominado “reciclaje” de las pérdidas fiscales, la compensación debe hacerse sin perjuicio de la renta presuntiva. Es decir, que la sumatoria de las rentas líquidas cedulares después de la compensación de pérdidas fiscales no puede ser inferior a la renta presuntiva. Ese es un límite que habrá que tener presente.

El nuevo escenario de la Ley 1819 de 2016

El Art. 1° de la ley 1819 de 2016 a través del Art. 330 del Estatuto Tributario, establece.

Art. 330. determinación cedular

...

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo transitorio. *Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, **en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo,** teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. (Resaltado nuestro).*

Queda claro, en el anterior artículo, que en adelante, aparte de la pérdida de activos y la pérdida en actividades agropecuarias serán admitidas tributariamente, para las personas naturales residentes, las pérdidas en las cédulas de capital y rentas no laborales, sin olvidar que en ésta última cédula se informará la renta del sector agropecuario.

Ahora, cuando el mencionado artículo de la Ley 1819 de 2016 (Art. 330 del Estatuto Tributario) hace alusión a las pérdidas declaradas de los periodos anteriores, debe estar refiriéndose a las pérdidas del sector agropecuario y a las pérdidas de activos, no a otras pérdidas, porque esas pérdidas no estarían declaradas.

Dos aspectos generales hay que distinguir en cuanto a la compensación de las pérdidas fiscales. El primero, las pérdidas acumuladas a Diciembre 31

de 2016, y el segundo, las pérdidas que se generen a partir del 1° de enero de 2017.

Hasta pronto.

En la próxima circular se aborda la forma de compensar las pérdidas fiscales generadas antes y después de 2017.

“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exige al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las circulares respectivas”.

“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”